



Ciudad de México, a 07 de octubre de 2021.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.

PRESENTE.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se desglosan los siguientes puntos a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 05 de febrero del 2017 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación se da paso a la transformación jurídica de la capital, sus instituciones y ordenamientos con lo que -entre muchos otros cambios- el órgano legislativo pasa de ser una Asamblea Legislativa del Distrito Federal a un Congreso de la Ciudad de México, integrante del Constituyente Federal con derechos plenos.

Ese hito conlleva, por supuesto, la necesidad de armonizar el marco legal, de actualizar la normatividad interna que rige los trabajos de una institución con nuevas responsabilidades frente a una Ciudad que cambió de fondo su régimen jurídico y nuevas tareas frente a la sociedad más participativa y mejor enterada de los avatares políticos en todo el país.

Es claro que dicha necesidad se atendió por parte de la séptima legislatura de la Asamblea Legislativa recurriendo, en algunos casos, a la economía de estudio y esfuerzos que se guía por la máxima de "no hay que inventar el hilo negro o el agua tibia". Es evidente que en diversos artículos, tanto de la Ley Orgánica como del Reglamento de ese Congreso, simplemente se tomó prestado el precepto o se retomó la idea, proveniente de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se adaptó precariamente a una realidad fundamentalmente distinta: nuestro poder legislativo local es





unicameral e integrado por 66 personas legisladoras y, en cuanto a cuerpos colegiados y su funcionamiento, el tamaño sí importa.

A guisa de ejemplo, uno de los primeros actos de cada legislatura, lógicamente, es su constitución; pero una vez constituida, la composición es crucial para la configuración de los órganos de gobierno. Por composición entendemos la forma en la que se agrupan las y los diputados. Para el caso del Congreso de la Ciudad de México, las figuras preeminentes son el Grupo Parlamentario y la Asociación Parlamentaria, ya que a partir de ellos se componen tanto la Junta de Coordinación Política, como la Mesa Directiva, las cuales rotan y se reconfiguran considerando la cantidad de integrantes que conforman cada fracción parlamentaria.

En el afán de dar cabida a la diversidad de concepciones del trabajo legislativo, las leyes orgánicas y reglamentos, tanto del Congreso Federal como de nuestro congreso local, establecen condiciones favorables para la constitución de fracciones parlamentarias minoritarias, garantizándoles consideraciones y condiciones similares a las de grupos que pueden ser hasta 15 veces más grandes o incluso mayores.

Lo anterior entraña una acción afirmativa a favor de la representación de las minorías de nuestra sociedad, la cual, en términos reales –hay que admitirlo- no se ve reflejada en las propuestas programáticas, en las agendas legislativas, ni siquiera en las líneas discursivas de las fracciones frente al Pleno y la sociedad, donde todas parecen alinearse y reducirse a dos visiones enfrentadas, cuando en el papel y en las prerrogativas existen ocho opciones de representación diferentes.

Es indudable que la austeridad es un concepto que ya ha enraizado en la conciencia colectiva con respecto al ejercicio del servicio público, lo cual es deseable y atendible desde nuestro punto de vista. Dicho concepto es una condición con la cual deben actuar tanto el Pleno como los órganos de gobierno de este Congreso, por lo que resulta incongruente y, sin duda, cuestionable que se permita la conformación de un grupo o asociación con sólo dos diputadas o diputados y que accedan a todas las prerrogativas y asignaciones que el Congreso hace a Grupos Parlamentarios y además ostenten dos asientos en la Junta de Coordinación Política.

Por falta de precisión en la concepción de la Ley y el Reglamento objetos de esta iniciativa, en realidad se está anulando a esas Asociaciones la posibilidad de ser parte de la Mesa Directiva, que es el otro órgano de gobierno en el que las decisiones tomadas deberían contemplar la pluralidad de todo el Poder Legislativo local y quedan excluidas porque la propia Ley establece que quienes tienen asiento en JUCOPO no pueden tenerlo en la Mesa. Siendo dos las o los integrantes de las Asociaciones Parlamentarias, en los términos de la Ley vigente, ambos tienen su lugar en la Junta.

La pluralidad, que es otro precepto involucrado en los razonamientos básicos de esta propuesta de modificación, no se vería afectada si se acepta aumentar la cantidad de integrantes para la conformación de Grupos o Asociaciones Parlamentarias a tres integrantes por lo menos, al contrario, obligaría a las y los legisladores involucrados a hacer un esfuerzo mínimo necesario por llegar a entendimientos que





solidifiquen la idea detrás de la conformación de esa agrupación; implica una justificación más elaborada con respecto a la decisión de aliarse diputadas y diputados con orígenes políticos diferentes. No se trata de complicar el proceso de conformación de Grupos y, especialmente, Asociaciones Parlamentarias, sino de clarificar el procedimiento, los plazos, términos y la definitividad de los actos vinculados a la decisión política de la integración.

Habría que preguntarnos ¿por qué nuestras normas internas no permiten que un diputado o una diputada cambien de grupo o asociación después de la primera sesión ordinaria? ¿acaso no tenemos derecho a cambiar de parecer si la línea programática de un grupo se desvía?

Si una o un diputado electo pueden cambiar la fuerza política por medio de la cual fueron electos e integrarse a un grupo que representa a una fuerza política diferente al principio de la legislatura, sería adecuado que pudiera hacerlo al menos una vez más después de un período legislativo, una vez que hubiere confirmado o no que colabora con la causa afín a su postura política frente a los temas de la Ciudad.

La benevolencia de la Ley para las y los diputados que deciden agruparse o asociarse al inicio de una legislatura, cuando sólo se requerirían tres personas legisladoras para conformar Grupo o Asociación Parlamentaria, no puede ser constante o permanente una vez que las y los diputados han adquirido experiencia práctica y han compartido y debatido con sus pares. Aumentar el número de legisladores o legisladoras necesarios para conformar una nueva asociación garantiza que no haya atomización y mayor dispersión de recursos.

La corrección en los preceptos que contiene el proyecto de decreto de la presente iniciativa garantizará evitar que en futuras legislaturas se susciten episodios tan penosos como los reclamos por la integración de un legislador o legisladora a un determinado Grupo Parlamentario o Asociación, como si de una mercancía se tratara, como si integrar uno u otro grupo o asociación no fuera un derecho de las personas legisladoras de la Ciudad de México.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

En la Constitución Política de la Ciudad de México establece un apartado E del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México refiriendo que este funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas, ahí mismo se establece que se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México.





También se establece que el Congreso de la Ciudad de México contará con una mesa directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno.

Ante tal situación y con la finalidad de garantizar el derecho que tienen las y los diputados se modificó la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México con la finalidad de dotar de plena certeza jurídica a los Grupos Parlamentarios para la debida conducción política de los trabajos legislativos promoviendo el entendimiento y convergencia de posiciones para el debido desarrollo de las facultades legales del Congreso, esta propuesta fue aprobada en el Pleno el 25 de septiembre del 2018.

El 25 de septiembre del 2018 también se creó la figura de Asociación Parlamentaria con la finalidad de dar pluralidad y equilibrar la proporción de los grupos parlamentarios que deben integrar al pleno, lo cual, desde nuestro punto de vista se malogró.

Hay incongruencia entre las disposiciones legales, lo que nos obliga a replantear la integración y los límites de la participación de las Asociaciones Parlamentarias en los órganos de gobierno del Congreso. Por ello esta propuesta busca que las Asociaciones Parlamentarias puedan integrarse durante la Legislatura, no sólo al inicio, reconociendo el derecho que tiene las y los legisladores a rectificar su posición, pero sin afectar los trabajos del Pleno, ni el ejercicio interno de los recursos públicos o la función de la Unidades Administrativas.

Un grupo o asociación parlamentaria no puede contar de dos personas legisladoras solamente porque se anula la posibilidad de que tengan representación simultánea en la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, lo cual atenta contra la pluralidad que es el numen de los órganos de gobierno del Congreso.

Si bien la Ley facilita hoy y seguiría facilitando bajo esta propuesta la conformación de grupos y asociaciones de tres (hoy son sólo dos) personas legisladoras, al principio de la legislatura, no podría ser igual después de un tiempo perentorio —que se propone sea el primer período ordinario de la legislatura- cuando ya se ha compartido y debatido entes iguales. Para ese segundo momento se considera necesario que sean al menos cinco los integrantes que deban acordar la conformación de la asociación en el afán de no incrementar la cantidad de recursos que deban destinarse ni atomizar la representatividad en el Congreso.

En suma, esta iniciativa corregirá la limitación a los derechos de las personas legisladoras, aportará solidez a los acuerdos políticos entre legisladores de diferentes orígenes partidarios, y dará certeza jurídica a la institución al armonizar los preceptos modificados y adicionados con los conceptos de austeridad y pluralidad.





III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En nuestra Carta Magna Local establece en el artículo 122 lo concerniente a la forma de gobierno que tendrá la Ciudad de México tal y como se expresa:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

Il. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México plasma en lo concerniente al poder Legislativo las competencias que tiene este órgano ente una de ellas es la de aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior encontrándose en su artículo 29 apartado D inciso i) que a la letra reza:





CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

- 1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
- 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

A su vez la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 4 señala un glosario de términos que cuenta dicho órgano legislativo encontrando en la fracción LII lo referente a las Asociaciones Parlamentarias:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

En su artículo 36 de la propia Ley Orgánica del propio órgano legislativo establece que las Asociaciones Parlamentarias tendrán las mismas prerrogativas que un Grupo Parlamentario:

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

Il. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido; Ill. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación





Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Por ello y dentro de la conformación de la Junta de Coordinación Política establece la figura de las Asociaciones Parlamentarias de conformidad con lo siguiente:

TÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA CAPÍTULO I

De su integración

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

Los votos de cada Grupo Parlamentario serán ponderados con relación al número de integrantes que éste tenga en el Congreso. En este supuesto, en caso de ausencia de la o el Coordinador de algún Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria en la sesión respectiva de la Junta, podrá actuar y votar en

Página 7 de 21





consecuencia, la o el Vicecoordinador. Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso. La o el presidente de la Mesa Directiva notificará a los Coordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, la conformación de los mismos para efectos de que el que tenga mayoría de Diputados en el Congreso, convoque a la sesión de instalación de la Junta.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR. LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

6.1. Cuadro comparativo.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ACTUAL	LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROPUESTA
Artículo 4.	Artículo 4.
I a LII	I a LII
LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.	LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de tres .
SIN CORRELATIVO	Si una Asociación fuera conformada después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo, deberá asociarse con denominación diversa a las previamente existentes





	y siempre que la suma mínima sea de cinco integrantes para dicha conformación.
LIV	LIV
Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:	Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:
I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;	I. Cuando menos por tres Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
II	II
SIN CORRELATIVO	La o el Diputado sin partido podrá integrarse a otro Grupo o Asociación diverso a aquel en el que se le hubiere registrado al inicio de la legislatura, por una sola ocasión y después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo.
III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.	III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de tres .
SIN CORRELATIVO	La Asociación Parlamentaria que se constituya después del primer período ordinario de sesiones del primer año legislativo, podrá asociarse con una denominación diversa a las existentes y deberá contar con un número mínimo de cinco integrantes.
IV. a VI	IV. a VI





VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario. Coalición o Asociación recuperarán la condición previa la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria que se oficialicen al principio de una legislatura, sólo podrán ser modificadas una ocasión durante la legislatura, después de lo cual será de carácter permanente.

SIN CORRELATIVO

Las diputadas y los diputados tienen derecho a cambiar una vez de Grupo o Asociación Parlamentaria, debiéndoseles otorgar los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que tengan acceso como integrantes de su nuevo Grupo o Asociación, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

SIN CORRELATIVO

La diputada o el diputado que se declare sin partido por segunda ocasión, ya sea por disolución de Grupo o Asociación o por separación definitiva perderá los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que haya tenido acceso como integrante de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperará la condición previa a la conformación de ésta.





Artículo 37. Coaliciones Los Grupos У **Parlamentarias** contarán con una Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

Artículo 37. **Asociaciones** Los Grupos, Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en Comisiones Ordinarias. Especiales, las de Investigación las de carácter protocolario ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia, y

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo, Asociación o Coalición Parlamentaria, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia, y.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo **Parlamentario** comunicará а la Mesa Directiva modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo, Asociación o Coalición. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.





Artículo 38. Cada Grupo Parlamentario o Coalición nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

Artículo 38. Cada Grupo, Asociación o Coalición Parlamentaria, nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos, Asociaciones y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo, Asociación o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos, Asociaciones y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos, Asociaciones o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la o el Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por la o el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Junta.

...

Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Los Grupos, **Asociaciones y** Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.





Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos Parlamentarios estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, las y los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada **Grupo y Asociación Parlamentaria**, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo **y Asociación Parlamentaria**, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos y Asociaciones Parlamentarias se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo y Asociación Parlamentaria queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos y Asociaciones Parlamentarias estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, las y los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo y Asociación Parlamentaria, el número de Grupos y Asociaciones conformados y las características del Salón de Sesiones.





Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo o Asociación Parlamentaria sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 41. Los Grupos y Asociaciones Parlamentarias deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 42. Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

Artículo 42. Los Grupos, Asociaciones Coaliciones podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

Tratándose de Gobierno de coalición, las alianzas parlamentarias siempre serán de carácter permanente, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio de la coalición.

...





Α . ι	A .1' - 1		lo 43	
Art	ıcu	O.	43.	

- I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;
- II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y

III. ...

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de dos Diputados

Artículo 43. ...

- I. Entre distintos Grupos **y Asociaciones** Parlamentarias;
- II. Entre un Grupo **o Asociación** Parlamentaria y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y

III. ...

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de tres personas legisladoras al inicio de la legislatura o un mínimo de cinco si se constituye después del primer período ordinario de sesiones del primer año legislativo.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROPUESTA)

Artículo 22. Los Grupos, Asociaciones У Coaliciones Parlamentarias se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará a más tardar el día de la instalación de la Legislatura, con por lo menos tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido a la persona titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo, Asociación o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos **y Asociaciones** Parlamentarias e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, **las y los**





se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura. diputados sólo podrán integrar un Grupo o Asociación Parlamentaria diverso, por una ocasión y después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de cada legislatura.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos, **Asociaciones** y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos, considerando la posibilidad de un cambio en la integración de Grupos y Asociaciones, en términos del párrafo tercero del presente artículo.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo o Asociación deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

...

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Asociación se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación, por una sola ocasión; en caso de no hacerlo se considerará sin partido.

SIN CORRELATIVO

Las y los Diputados de un Grupo o Asociación Parlamentaria que se disuelva o cuando decidan dejar de pertenecer al mismo, podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria después





	del Primer Período Ordinario del Primer año de la Legislatura, siempre y cuando se agrupen al menos cinco integrantes en la conformación de dicho Grupo o Asociación; en caso de no hacerlo se considerará sin partido.
Artículo 24. La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario será notificado a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Junta, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta informe al	Artículo 24. La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria será notificado a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Junta, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta
•	

8.2. Articulado propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad México la siguiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Se reforma y se adiciona un párrafo a la fracción LIII del artículo 4; se reforma la fracción I, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, y se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción III, y se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción VII del artículo 36; se reforma el artículo 37; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 38; se reforman los artículos 39, 40, 41 y el primer párrafo del 42; se reforman las fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 43, todos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.

I a LII. ...

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de tres.

Si una Asociación fuera conformada después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo, deberá asociarse con denominación diversa a las previamente existentes y siempre que la suma mínima sea de cinco integrantes para dicha conformación.

LIV. ...

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

Página 17 de 21





I. Cuando menos por tres Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

II. ...

La o el Diputado sin partido podrá integrarse a otro Grupo o Asociación diverso a aquel en el que se le hubiere registrado al inicio de la legislatura, por una sola ocasión y después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo.

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de tres.

La Asociación Parlamentaria que se constituya después del primer período ordinario de sesiones del primer año legislativo, podrá asociarse con una denominación diversa a las existentes y deberá contar con un número mínimo de cinco integrantes.

IV. a VI. ...

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria que se oficialicen al principio de una legislatura, sólo podrán ser modificadas una ocasión durante la legislatura, después de lo cual será de carácter permanente.

Las diputadas y los diputados tienen derecho a cambiar una vez de Grupo o Asociación Parlamentaria, debiéndoseles otorgar los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que tengan acceso como integrantes de su nuevo Grupo o Asociación, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

La diputada o el diputado que se declare sin partido por segunda ocasión, ya sea por disolución de Grupo o Asociación o por separación definitiva perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que haya tenido acceso como integrante de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperará la condición previa a la conformación de ésta.

Artículo 37. Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo, Asociación o Coalición Parlamentaria, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo, Asociación o Coalición. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada

Página 18 de 21





uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 38. Cada Grupo, Asociación o Coalición Parlamentaria, nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos, Asociaciones y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo, Asociación o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos, Asociaciones y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos, Asociaciones o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

...

Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo y Asociación Parlamentaria, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo y Asociación Parlamentaria, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos y Asociaciones Parlamentarias se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo y Asociación Parlamentaria queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos y Asociaciones Parlamentarias estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, las y los Coordinadores formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo y Asociación Parlamentaria, el número de Grupos y Asociaciones conformados y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo o Asociación Parlamentaria sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41. Los Grupos y Asociaciones Parlamentarias deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 42. Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen

Página 19 de 21





para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

...

Artículo 43. ...

- I. Entre distintos Grupos y Asociaciones Parlamentarias;
- II. Entre un Grupo o Asociación Parlamentaria y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y

III. ...

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de tres personas legisladoras al inicio de la legislatura o un mínimo de cinco si se constituye después del primer período ordinario de sesiones del primer año legislativo.

SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero al sexto, octavo y noveno y se adiciona un párrafo décimo, al artículo 22; y se reforma el artículo 24, ambos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22. Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará a más tardar el día de la instalación de la Legislatura, con por lo menos tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido a la persona titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo, Asociación o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos y Asociaciones Parlamentarias e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, las y los diputados sólo podrán integrar un Grupo o Asociación Parlamentaria diverso, por una ocasión y después del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de cada legislatura.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos, Asociaciones y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos, considerando la posibilidad de un cambio en la integración de Grupos y Asociaciones, en términos del párrafo tercero del presente artículo.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo o Asociación deje de tener representación en el Congreso.

...

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Asociación se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.





Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación, por una sola ocasión; en caso de no hacerlo se considerará sin partido.

Las y los Diputados de un Grupo o Asociación Parlamentaria que se disuelva o cuando decidan dejar de pertenecer al mismo, podrán incorporarse a otro Grupo o Asociación Parlamentaria después del Primer Período Ordinario del Primer año de la Legislatura, siempre y cuando se agrupen al menos cinco integrantes en la conformación de dicho Grupo o Asociación; en caso de no hacerlo se considerará sin partido.

Artículo 24. La constitución, fusión e integración de un nuevo Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria será notificado a la Mesa Directiva o, en los recesos a la Junta, dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, para que ésta informe al Pleno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefa de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 07 de octubre de 2021.

Polimnia Romana Sierra Barcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA Integrante del Partido de la Revolución Democrática